



**EXPEDIENTE N°** : 1603-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.  
**UNIDAD MINERA** : QUELLAVECO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 461-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 5 de julio de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Quellaveco" de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, **Anglo American**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup>, en el Informe N° 762-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe Complementario N° 966-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de diciembre de 2015<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2180-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Anglo American habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Anglo American, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Página 9 del Expediente N° 1603-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>2</sup> Página 67 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 3 del Expediente.

<sup>4</sup> La Resolución Subdirectoral N° 1398-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Anglo American el 6 de setiembre de 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1547-2016.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Anglo American

| N°   | Hecho imputado  | Norma sustantiva incumplida   |                          |                       |                             |                      |                   |  |  |  |  |  |     |   |   |                          |               |
|--|---|---|--------------------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------|-------------------|--|--|--|--|--|-----|---|---|--------------------------|---------------|
| 1  | Anglo American no comunicó al OEFA la emergencia ambiental del 11 de agosto de 2014 dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. | <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA</b><br/> <b>“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias</b><br/>           4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.<br/>           [...].<br/> <b>Artículo 5.- Plazos</b><br/>           Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:<br/>           a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.<br/>           [...].”</p> <p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b><br/> <b>“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado</b><br/>           El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.<br/>           [...].<br/> <b>Artículo 15.- Facultades de fiscalización</b><br/>           El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, [...].”</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</b></p> <table border="1" data-bbox="549 1272 1393 1733"> <thead> <tr> <th data-bbox="549 1272 756 1386">INFRACCIÓN BASE</th> <th data-bbox="756 1272 927 1386">NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th data-bbox="927 1272 1082 1386">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD</th> <th data-bbox="1082 1272 1252 1386">SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th data-bbox="1252 1272 1393 1386">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" data-bbox="549 1386 1393 1451"><b>3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="549 1451 756 1733">3.1</td> <td data-bbox="756 1451 927 1733">No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma y modo establecidos.</td> <td data-bbox="927 1451 1082 1733">Artículo 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15 de la ley del SINEFA.</td> <td data-bbox="1082 1451 1252 1733">LEVE<br/><br/>Amonestación</td> <td data-bbox="1252 1451 1393 1733">Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | INFRACCIÓN BASE          | NORMATIVA REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA | <b>3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b> |  |  |  |  | 3.1 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma y modo establecidos. | Artículo 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15 de la ley del SINEFA. | LEVE<br><br>Amonestación | Hasta 100 UIT |
| INFRACCIÓN BASE  | NORMATIVA REFERENCIAL   | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD   | SANCIÓN NO MONETARIA     | SANCIÓN MONETARIA     |                             |                      |                   |  |  |  |  |  |     |   |   |                          |               |
| <b>3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b> |   |   |                          |                       |                             |                      |                   |  |  |  |  |  |     |   |   |                          |               |
| 3.1  | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma y modo establecidos.   | Artículo 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15 de la ley del SINEFA.   | LEVE<br><br>Amonestación | Hasta 100 UIT         |                             |                      |                   |  |  |  |  |  |     |   |   |                          |               |



4. El 3 de octubre de 2016<sup>5</sup> Anglo American presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**).



<sup>5</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro N° 2016-E01-067949.





5. El 26 de junio de 2017<sup>6</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 461-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 5 de julio de 2017<sup>7</sup> Anglo American presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida Ley. Es así que, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>6</sup> El Informe Final de Instrucción fue notificado mediante Carta N° 1165-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>7</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA mediante Registro N° 2017-E01-050448.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"*







autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PRESENTE PAS

#### III.1 Único hecho imputado: Anglo American no comunicó al OEFA la emergencia ambiental del 11 de agosto del 2014 dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

##### a) Obligación ambiental de Anglo American

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 4° y en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias**), el titular minero debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. El plazo para presentar el reporte preliminar es dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 del referido Reglamento.
11. El plazo establecido en el Reglamento de Emergencias es importante toda vez que permite al OEFA tomar conocimiento oportuno de la emergencia ambiental y, de este modo, adoptar las acciones necesarias en el marco de su facultad de supervisión; a efectos de no otorgar oportunidad a que se altere, modifique o se destruya toda aquella información en el ambiente generado por la emergencia, así como el grado de responsabilidad del administrado.

##### b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>9</sup>, el titular minero comunicó el derrame de aproximadamente 11 galones de petróleo el 13 de agosto de 2014 cuando el suceso había acontecido el 11 de agosto de 2014; es decir, reportó el evento después de 24 horas de su ocurrencia.
13. Lo antes señalado se acredita mediante la Carta N° AAQSA-LT-0002584, presentada por Anglo American el 13 de agosto de 2014 a las 16:27 horas<sup>10</sup>. En la mencionada carta, Anglo American comunicó a la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental relacionada a un derrame de aproximadamente 11 galones de petróleo proveniente de un camión cisterna, en una de las vías internas de las instalaciones del campamento minero Quellaveco.
14. La Carta N° AAQSA-LT-0002584 no contenía la información completa requerida en el Formato N° 1: Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental (en adelante, **Formato N° 1**) establecido en el Reglamento de Emergencias, conforme se observa en la siguiente tabla:



Página 6 del Informe Técnico Acusatorio.

<sup>10</sup>

Página 113 del Informe de Supervisión.





Tabla N° 2: Tabla comparativa de la información requerida y la información presentada

| N° | Información requerida en el Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias                        | Información contenida en la Carta N° AAQSA-LT-0002584      |
|----|---|--|
| 1  | Identificación de las personas de contacto, sus respectivos correos electrónicos y teléfonos. | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 2  | Correos electrónicos y teléfonos de las personas de contacto                                  | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 3  | Nombre de la instalación  | Campamento Quellaveco                                      |
| 4  | Fecha   | 11 de agosto de 2014                                       |
| 5  | Hora de inicio y de término   | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 6  | Área afectada   | Vía interna de las instalaciones del campamento Quellaveco |
| 7  | Cantidad derramada  | 11 galones de petróleo                                     |
| 8  | Lugar donde ocurrió el evento   | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 9  | Coordenadas UTM DATUM WGS84   | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 10 | Origen del evento   | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 11 | Descripción del evento  | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 12 | Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire agua suelo)  | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 13 | Identificación y datos de contacto de la persona que reporta                                  | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |
| 14 | Evidencias que sustentan el reporte   | Anglo American no presentó información sobre este rubro.   |

15. En conclusión, Anglo American comunicó la emergencia ambiental y presentó el correspondiente reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en el Reglamento de Emergencias y sin contener la información exigida en el Formato N° 1.

16. Cabe precisar que, como motivo del requerimiento realizado en la Carta N° 1371-2014-OEFA/DS por la Dirección de Supervisión<sup>11</sup>, el 26 de agosto de 2014<sup>12</sup> Anglo American finalmente presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental empleando el Formato N° 1<sup>13</sup> del Reglamento de Emergencias.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

17. En los Escritos de Descargos N° 1 y 2, Anglo American alegó que el derrame de aproximadamente 11 galones de petróleo sucedido el 11 de agosto de 2013 es considerado como "incidente" y no como "emergencia ambiental"; esto, en virtud a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental que define las situaciones

<sup>11</sup> Carta N° 1371-2014-OEFA/DS, notificada a Anglo American el 25 de agosto de 2014. Página 175 del Informe de Supervisión.

<sup>12</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a través de la Oficina Desconcentrada de Moquegua el 26 de agosto de 2014. Página 133 del Expediente.

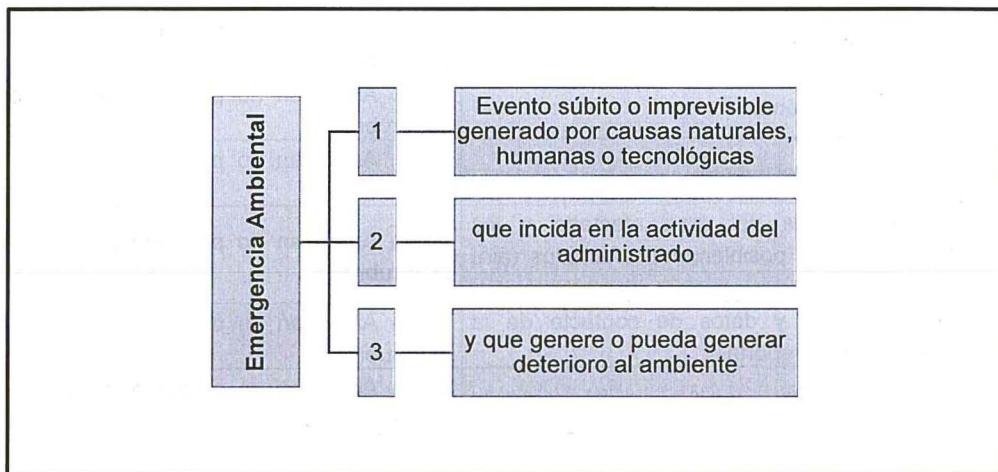
<sup>13</sup> Página 159 del Expediente.





que configuran ambos tipos de eventos teniendo en consideración lo regulado a través del artículo 3° del Reglamento de Emergencias.

18. El administrado agregó que, en efecto, en su instrumento de gestión ambiental se distingue los derrames menores de 100 litros de aquellos mayores de 100 litros. A los derrames menores de 100 litros los considera como incidentes, mientras que a los derrames mayores de 100 litros los considera como emergencias ambientales.
19. Al respecto, se debe indicar que el Reglamento de Emergencias establece la definición legal de emergencia ambiental, conceptualizándola como (i) el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incide en la actividad del administrado y que (iii) genera o puede generar el deterioro al ambiente<sup>14</sup>.
20. De acuerdo a lo indicado y conforme se puede observar en el siguiente gráfico, la emergencia ambiental requiere de tres elementos configurativos:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

21. Siendo que el Reglamento de Emergencias establece los elementos configurativos de la emergencia ambiental, corresponde analizar la concurrencia de los tres elementos en el caso concreto del derrame de 11 galones de petróleo proveniente de un camión cisterna, en una de las vías internas de las instalaciones del campamento minero Quellaveco. Para dicho efecto, realizamos el siguiente desarrollo:



- (i) *Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas:* De acuerdo a lo señalado por Anglo American en el Formato N° 1<sup>15</sup>, el derrame de 11 galones de hidrocarburos del camión cisterna en el

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

**“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”



<sup>15</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a través de la Oficina Desconcentrada de Moquegua el 26 de agosto de 2014. Página 159 del Informe de Supervisión.





acceso principal del campamento del proyecto ocurrido el 11 de agosto del 2014 fue originado por falla humana. En el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **Formato N° 2**)<sup>16</sup> se precisó que la causa que originó el evento fue la falta de ajuste de la abrazadera que sujeta la manguera de descarga del surtidor de una cisterna y la falta de cierre de la válvula de bloqueo de la manguera que se conecta con el contómetro.

En ese sentido, la falta de ajuste de la abrazadera y la falta de cierre de la válvula de bloqueo originaron que en el transcurso del transporte se genere, repentinamente, el derrame de los 11 galones de petróleo, evento que el conductor de la cisterna no pudo anticipar.

- (ii) *Que incida en la actividad del administrado:* De acuerdo a lo detallado en el informe denominado "Reporte de incidente ambiental", presentado mediante Carta N° AAQSA-LT-0002648 el 22 de agosto de 2014<sup>17</sup>, y en el Formato N° 2, ocurrido el derrame se ejecutaron las siguientes actividades: uso de las bandejas de contención, limpieza del derrame utilizando el kit anti derrames, remoción de la tierra impregnada en una extensión de 25 por 3 metros lineales con una profundidad de 1.5 a 5 centímetros, la tierra removida fue trasladada al depósito temporal de residuos para ser dispuesta como residuo peligroso a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Peligrosos (EPS-RS).

Adicionalmente, de las fotografías adjuntadas al Formato N° 1, se evidencia que para la ejecución de las actividades descritas en el párrafo que antecede se procedió a cerrar una sección del acceso principal del campamento Quellaveco<sup>18</sup>; de esta manera, se interrumpió el tránsito normal de las unidades de transporte de personas, productos y/o maquinarias por esta vía durante la ejecución de dichas actividades.

Por lo tanto, las actividades antes detalladas evidencian que el derrame ocurrido ocasionó que Anglo American cierre una sección del acceso principal del campamento Quellaveco, así como despliegue personal y maquinarias a fin de contener, revertir el derrame y realizar la limpieza del área afectada. En ese sentido, se corrobora que el derrame sí tuvo incidencia en la actividad del administrado.

- (iii) *Que genere o pueda generar deterioro al ambiente:* El evento generó un riesgo potencial al ambiente, en estricto, en la afectación de la calidad del suelo por la presencia de hidrocarburos. Es preciso mencionar que la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, que aprueban lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero-metalúrgicas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, reconoce a los combustibles como sustancias peligrosas utilizadas en las operaciones mineras que constituyen un riesgo potencial para la salud o el ambiente.

<sup>16</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a través de la Oficina Desconcentrada de Moquegua el 26 de agosto de 2014. Página 165 del Informe de Supervisión.

<sup>17</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a través de la Oficina Desconcentrada de Moquegua el 22 de agosto de 2014. Página 125 del Informe de Supervisión.

<sup>18</sup> Coordenadas UTM WGS84: 8108504N y 327719E.





Es necesario indicar que las sustancias peligrosas se han categorizado en nueve (9) clases de acuerdo a su riesgo principal<sup>19</sup>. Los combustibles líquidos se consideran sustancias peligrosas por pertenecer a la clase de *líquidos inflamables*; dicha categoría agrupa a todos los líquidos que desprenden vapores inflamables a una temperatura no superior a 65,6°C<sup>20</sup>, es decir, poseen un riesgo de incendio asociado.

Cabe destacar que uno de los impactos negativos del combustible al entrar en contacto en el suelo está relacionado a una disminución de oxígeno, ocasionando una pérdida de la fertilidad. Otros riesgos químicos asociados a los combustibles líquidos es la toxicidad; es decir, los daños a la salud que causa una sustancia al contacto con la piel y ojos<sup>21</sup>.

Si bien el Informe N° 966-2015-OEFA/DS-MIN establece que los resultados de las muestras tomadas durante las acciones de la supervisión no exceden los valores establecidos en los ECA Suelo, es necesario notar que nos referimos al riesgo (daño potencial) y no a la afectación en concreto que es el daño real.

22. Por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se ha acreditado que el derrame de 11 galones de petróleo proveniente de un camión cisterna, en una de las vías internas de las instalaciones del campamento minero Quellaveco, sí cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental.
23. Siendo que se ha acreditado que el derrame de 11 galones de petróleo cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental, debe ser considerado como tal; y, en ese sentido, se debe cumplir con su reporte, de acuerdo a las especificaciones de plazo y forma establecidas en el Reglamento de Emergencias.
24. En consecuencia, al margen que el instrumento de gestión ambiental de Anglo American establezca una cantidad específica de hidrocarburo derramado para ser considerado incidente o emergencia ambiental, esto no determina que ante un caso concreto que cumpla con los tres elementos configurativos de emergencia ambiental, el titular minero esté exceptuado de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Emergencias.
25. En efecto, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 34 del Informe Final de Instrucción, las obligaciones del instrumento de gestión ambiental y del Reglamento de Emergencias no son obligaciones excluyentes; en ese sentido, el administrado debe cumplir con ambas obligaciones legales.



<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.0. P.55-56.

Disponible en:

[https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17\\_Volume1.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf)

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.3. P.85

Disponible en:

[https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17\\_Volume1.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf)

<sup>21</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). Perfil Toxicológico de Combustibles Fósiles. Estados Unidos, 1995.P.3-5.

Disponible en:

<http://www.atsdr.cdc.gov/toxprofiles/tp75.pdf>







26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que el instrumento de gestión ambiental de Anglo American<sup>22</sup> establece la obligación de comunicar al OEFA los derrames menores de 100 litros de hidrocarburos dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso, obligación que no fue cumplida por el titular minero, puesto que, en el presente caso, la comunicación se realizó pasada las 24 horas de ocurrida la emergencia. Sobre la base de lo señalado, corresponde desestimar el argumento de Anglo American.
27. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos N° 2, Anglo American manifestó que para efectos del análisis del riesgo y daño potencial al ambiente, se debe tomar en consideración el plan de acción realizado, su debida implementación y si las medidas de control fueron adecuadas y efectivas para el evento producido. En esa línea, el administrado señaló que el retiro del suelo donde se derramó petróleo no implica una situación de emergencia, sino el cumplimiento del procedimiento regular ante este tipo de situaciones.
28. Lo alegado por Anglo American es un fundamento errado, ya que el daño potencial no se analiza en base a las medidas para controlar el evento producido; sino que, el daño potencial se analiza en la contingencia, peligro o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, en el caso en específico el suelo, como consecuencia de hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, en el caso en concreto el derrame de 11 galones de petróleo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero respecto de este extremo.
29. En el Escrito de Descargos N° 2, Anglo American reiteró lo alegado en el Escrito de Descargos N° 1 respecto que en el presente caso se debe de aplicar, por interpretación analógica, lo establecido en el artículo 3° del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD (en adelante la **Resolución del Subsector de Hidrocarburos**)<sup>23</sup>.
30. Es así que, Anglo American concluyó que los derrames menores de 100 litros y que puedan ser controlados califican como incidente y no como emergencia ambiental.

22

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Quellaveco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 266-2000EM/DAA de fecha 19 de diciembre de 2000

**"7.7.3.1 Procedimiento de limpieza para derrames menores**

*En caso de que ocurriera un derrame accidental de menores proporciones (<100 L para derrame de hidrocarburos y derrame de otras sustancias que no representen riesgo alguno para la salud o el medio ambiente) se deberá empezar de inmediato los procedimientos de contención. Entre las acciones se incluye:*

- Identificar la fuente del derrame (de ser posible).
- Contener la extensión de la dispersión del derrame.
- Recolectar el fluido con material absorbente y retirar el material visiblemente contaminado.
- Comunicar de inmediato a la autoridad pertinente y ponerse en contacto con ésta dentro de las 24 horas.

[...]"

Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD

**"Artículo 3.- Definiciones**

[...]"

**3.9 Incidente:** Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

[...]"



23





31. Al respecto, debemos indicar que la analogía es un método de integración jurídica, mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto que aquella que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia<sup>24</sup>. Ciertamente no se trata que los casos sean idénticos, sino que sean en sustancia iguales, para lo cual es necesario diferenciar la semejanza de la identidad. En otras palabras, se decide que el hecho ocurrido en la realidad es esencialmente igual al que describe el supuesto de la norma cuya consecuencia aplica, aun cuando es fácticamente distinto de él.
32. Para su aplicación se debe considerar dos aspectos, (i) que se trate de casos sustancialmente semejantes y (ii) que su aplicación no restrinja derechos. En el caso concreto, cabe indicar que el supuesto regulado en la Resolución del Subsector de Hidrocarburos es de aplicación a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático<sup>25</sup>.
33. Anglo American es una empresa constituida para realizar actividad minera, por lo tanto no es una empresa autorizada para realizar las actividades señaladas en el párrafo que antecede; en consecuencia, la Resolución del Subsector de Hidrocarburos no le es aplicable. Adicionalmente, el derrame ocurrido el 11 de agosto de 2014 sucedió durante el transporte de petróleo en un camión cisterna, actividad completamente diferente a las actividades reguladas en la Resolución del Subsector de Hidrocarburos.
34. Por lo tanto, el evento sucedido el 11 de agosto de 2014 es un caso sustancialmente diferente a los regulados en la Resolución del Subsector de Hidrocarburos. Siendo así, carece de objeto pronunciarse respecto del segundo aspecto a considerar para la aplicación de la interpretación analógica.
35. Por los fundamentos expuestos en el presente acápite y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el derrame de 11 galones de petróleo ocurrido el 11 de agosto de 2014 proveniente de un camión cisterna, en una de las vías internas de las instalaciones del campamento minero Quellaveco, se configura como emergencia ambiental; y, además ha quedado acreditado que Anglo American no cumplió con reportar dicha emergencia ambiental en el plazo y forma establecidos en el Reglamento de Emergencias. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American.
36. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de



<sup>24</sup> RUBIO CORREA, Marcial (2009) El sistema jurídico. Introducción al Derecho, Décima edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. p 273.

<sup>25</sup> Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*El presente procedimiento es de aplicación a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático."*





competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O IMPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
38. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
39. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>.
40. A nivel reglamentario, el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>28</sup>, y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas



<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



<sup>28</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

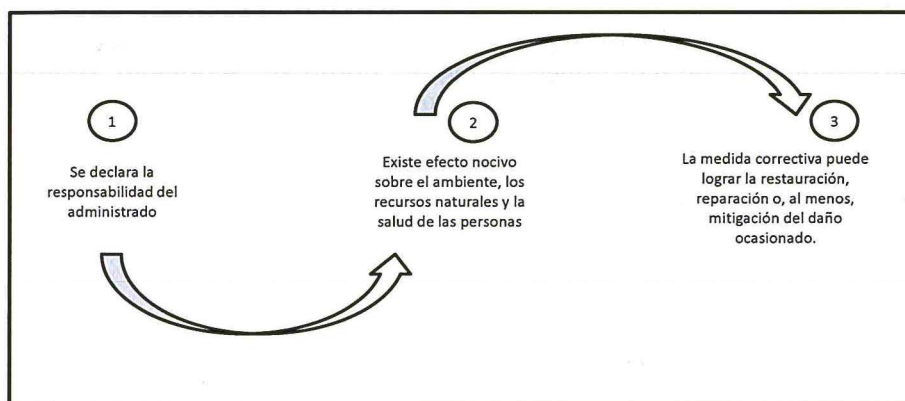




correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



29

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>33</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Único hecho imputado
47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de comunicación al OEFA sobre la emergencia ambiental del 11 de agosto del 2014 en la forma y el plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias.
48. Como motivo del requerimiento realizado en la Carta N° 1371-2014-OEFA/DS, mediante documento presentado al OEFA el 26 de agosto de 2014<sup>35</sup>, Anglo American finalmente presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental empleando el Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias; adicionalmente a ello, mediante el mencionado documento cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales empleando el Formato N° 2.
49. A través de este último formato, Anglo American detalló que realizó la limpieza del derrame utilizando el kit anti derrames, removió la tierra impregnada en una extensión de 25 por 3 metros lineales con una profundidad de 1.5 a 5 centímetros, y trasladó la tierra impregnada con petróleo al depósito temporal de residuos para ser, finalmente, dispuesta como residuo peligroso a través de una EPS-RS.



carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
[...].



34

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

[...]

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

35

Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a través de la Oficina Desconcentrada de Moquegua el 26 de agosto de 2014. Página 133 del Informe de Supervisión.





50. Cabe precisar que el incumplimiento por no presentar los reportes de emergencia ambiental en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Emergencias, constituye un incumplimiento de carácter formal, que de por sí no causa daño o perjuicio.
51. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el Formato N° 2, Anglo American ejecutó acciones de contingencia ante el derrame sucedido el 11 de agosto de 2014; asimismo, es necesario indicar que del contenido del Informe N° 966-2015-OEFA/DS-MIN se evidencia que los resultados de las muestras tomadas durante las acciones de la supervisión no exceden los valores establecidos en los ECA Suelo.
52. En este sentido, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde imponer una medida correctiva.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anglo American Quellaveco S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Anglo American Quellaveco S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>36</sup>.



<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1221-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1603-2016-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/tbt

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".